



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0317-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: designación de candidaturas, desistimiento

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional en donde se emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SANCIONA LAS LISTAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. En el citado acuerdo se incluyó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidatura de la cuarta circunscripción electoral. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de mayo del año en curso, el actor desistió del juicio ciudadano federal. Mediante oficio TEPJF-SGA- OP-32/2018 de primero de junio, el Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor en el plazo concedido mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Mediante acuerdo de veintiocho del mes y año en curso, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocursión de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocursión y por no presentado el medio de impugnación. En ese tenor, como el escrito de desistimiento, presentado por el actor, no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado. Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Ángel Carlos Abrajan Osorio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior resuelve por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Ángel Carlos Abrajan Osorio.